

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO XC

PACHUCA DE SOTO, ENERO 16 DE 1957

— NUM. 3

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

SUMARIO:

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 107

CONSIDERANDO:

1o.—Que ha sido propósito del Gobierno del Estado, impulsar todas las manifestaciones culturales del pueblo y mantener vivas nuestras tradiciones y nuestro pasado histórico.

Que en tal virtud, en el Ex-Convento de San Francisco se han llevado a cabo obras de reparación y acondicionamiento para que en él se aloje al Museo Regional del Estado, que contendrá exposiciones sobre las diversas manifestaciones artísticas, culturales e históricas de nuestro pueblo, además de que habrá de dedicarse a actividades que impulsen dichas manifestaciones en sus diversas órdenes.

2o.—Que como en el País la Institución especializada en estos menesteres es el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Gobierno del Estado estudió y gestionó la intervención del propio Organismo Federal para fines de orientación técnica y administrativa, habiéndose obtenido anuencia para el auspicio del Estado.

En tal virtud y para los efectos del Artículo 41 Fracción III,

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Primero.—Por las consideraciones que anteceden se autoriza al C. Jefe del Poder

Decreto No. 107.—Convenio que crea el Museo Regional bajo la Dirección del Instituto de Antropología.—17, 18.

Decreto No. 109.—Ley del Impuesto sobre Alcoholes.—18 a 21.

Avisos Judiciales y Diversos.—22 a 24.

Como Suplemento a este número, se publican por separado, en folletos especiales, los Decretos Nos. 106 y 108, que contienen la Ley Reglamentaria de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material y Reglamento de Construcción, respectivamente.

Ejecutivo para que celebre convenio con la Federación a través de la Secretaría de Educación Pública y por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a fin de que bajo los auspicios de este Organismo y que su administración técnica y administrativa se organicen los servicios relativos al funcionamiento del Museo Regional del Estado.

Artículo Segundo.—Que en virtud de que ha sido del conocimiento de este Cuerpo Representativo los términos proyectados para tal convenio y no solo dichos términos no lesionan los intereses del Estado, sino que por el contrario se obtienen servicios de beneficios indudables para los fines que se propone el Museo Regional se ratifica el Convenio en los términos aludidos y según consta en el antecedente de la iniciativa correspondiente se han aceptado por ambas partes para suscribir.

TRANSITORIO:

Unico.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.—Diputado Presidente, EULALIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, TIBURCIO ROLDAN BLANCAS.—Diputado Secretario, EVODIO OLIVARES LOPEZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN. El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano no Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 109

CONSIDERANDO:

10.—Que en virtud de que se hace necesaria la expedición de una Ley de Impuestos sobre Alcohol, Aguardiente, Mezclas Alcohólicas, Sidra y Vinos que deberá substituir a la vigente Ley del Impuesto sobre compra-venta de Alcoholes, Vinos, Tequilas, Mezcales, Aguardientes Cognac, Champaña, Sidra y Similares que siendo un ordenamiento de objetivos meramente fiscales, su técnica aplicativa no es suficientemente clara y sus medios de control son deficientes.

20.—Que tomando en cuenta que la imposición de gravámenes sobre estas mercancías, cuando se destinan al consumo humano, debe inspirarse en finalidades extrafiscales, de índole social, como medida coadyuvante en la lucha contra el alcoholismo, en forma adecuada para que una elevación de sus precios de venta, lograda por repercusión del gravámen, disminuya el consumo, especialmente en los sectores de menor capacidad económica, induciendo el gasto de sus salarios hacia artículos que no sean nocivos a la salud; pero por el contrario, los alcoholes desnaturalizados que se utilizan en la industria, los productos medicinales que contienen alcohol y los vinos de escasa toxicidad, deben ser favorecidos con adecuadas exenciones tributarias.

30.—Que la presente ley, grava la producción hecha en el territorio del Estado, así como

la introducción al mismo de las mercancías objeto del impuesto; pero, desde luego, en acatamiento a los preceptos relativos de la Constitución Federal, ambas operaciones, producción e introducción, son fiscalmente tratadas en un plano de igualdad, sin conceder protección a la producción local, frente a la procedente de otras Entidades y, en cuanto a los procedimientos fiscales, se ha cuidado de eliminar todo vicio alcabalatorio.

40.—Que las tasas aprobadas para estos dos impuestos son de \$0.40 para el alcohol y de \$0.20 para el aguardiente, con lo que se establece adecuada proporción con el contenido alcohólico potencial de uno y otro producto. En cuanto a las mezclas alcohólicas, a virtud de las que se amplía el volumen del alcohol o del aguardiente utilizado como materia prima, considerando que el control directo de los volúmenes obtenidos implicaría numerosas obligaciones molestas y costosas para los causantes, se ha preferido gravar esa producción en forma indirecta, en función del alcohol o del aguardiente empleado, con cuotas de \$0.10 y \$0.05, respectivamente. Como no es factible la aplicación de esta técnica a las mezclas que se introducen al Estado, serán gravadas, según su grado alcohólico como alcohol o aguardiente. Por lo que respecta a las sidras y vinos, el impuesto será de 10% sobre el precio fiscal que se les asigne en función del promedio de los precios comerciales.

50.—Que los gravámenes antes mencionados se establecen a favor del Estado, pero, para incrementar las Haciendas Municipales, esta ley establece un impuesto sobre los ingresos que se obtengan por la enajenación de los citados productos, excluyendo los que provengan de las ventas hechas por los propios productores o introductores, a fin de eliminar una duplicidad impositiva. En consecuencia, el gravámen se aplicará a los expendedores que no sean los productores o introductores, sea que el expendio se haga por envases cerrados o al copeo, sea en tiendas, cantinas o centros sociales. La tasa de este impuesto será de 5% sobre los ingresos obtenidos.

60.—Que esta ley contiene las normas necesarias para la aplicación de estos impuestos en forma simplificada, facultando, además al Ejecutivo para que expida las complementarias que estime pertinentes; en la inteligencia de que, estos impuestos no interfieren con el Convenio para la Coordinación Fiscal del Estado celebrado con la Secretaría de Hacienda, ya que el artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, autoriza a los Estados Coordinados para establecer esta clase especial de impuestos.

7o.—Que es pertinente aclarar que la presente Ley no tiene aplicación en lo que respecta a cerveza y pulque.

En tal virtud y para los efectos consiguientes,

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY DE IMPUESTOS SOBRE ALCOHOL, AGUARDIENTE, MEZCLAS ALCOHOLICAS, SIDRA Y VINOS

Artículo 1o.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.—Alcohol; el alcohol etílico o etanol, con las impurezas que lo acompañen, cuando a la temperatura de 15 grados C., tenga una graduación alcohólica mayor de 55 grados G. L.

II.—Aguardiente; el producto alcohólico obtenido por destilación, cuando a la temperatura de 15 grados C., tenga una graduación alcohólica hasta de 55 grados G. L.

III.—Aguardientes especiales; el aguardiente de uva, el cognac, el whiskey, la ginebra, el tequila, el mezcal, el sotol y el ron, aunque no se obtengan por destilación, sino por mezcla.

IV.—Mezcla alcohólica; todo producto alcohólico destinado al consumo como bebida alcohólica, que se elabore utilizando como materia prima alcohol, aguardiente o mezclas de uno y otro. En consecuencia, no se consideran comprendidos los productos obtenidos con empleo de esas materias destinados a usos industriales, ni los medicinales registrados como tales en la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

V.—Sidra; la bebida alcohólica elaborada mediante la fermentación del jugo de manzana.

VI.—Vinos, las bebidas alcohólicas elaboradas mediante la fermentación de jugos de frutas, excepto el vino obtenido de uva fresca.

Artículo 2o.—La producción de alcohol, aguardiente y mezclas alcohólicas, causará los siguientes impuestos:

I.—Alcohol, por litro: \$0.40.

II.—Aguardiente, por litro: \$0.20.

III.—Aguardientes especiales, sobre el precio fiscal: 5%, (cinco por ciento).

IV.—Mezclas alcohólicas:

a).—Por cada litro de alcohol o de mezcla alcohólica de más de 55 grados G. L., a la tem-

peratura de 15 grados C., empleado en la elaboración: \$0.10.

b).—Por cada litro de aguardiente o de mezcla alcohólica hasta de 55 grados G. L., a la temperatura de 15 grados C., empleado en la elaboración: \$0.05.

Artículo 3o.—El alcohol, el aguardiente y los aguardientes especiales que se introduzcan al Estado, excepto en simple tránsito por su territorio, causarán las mismas cuotas que se establecen en las fracciones I, II y III, respectivamente del Artículo anterior. Por lo que respecta a las mezclas alcohólicas, si su graduación es mayor de 55 grados G. L. a la temperatura de 15 grados C., causarán \$0.40 centavos por litro y si es hasta de 55 grados G. L., \$0.20 centavos por litro.

Artículo 4o.—La sidra y los vinos elaborados en el Estado y los introducidos a su territorio, excepto en simple tránsito, causarán un impuesto de 5% sobre el precio fiscal que les asigne el Ejecutivo, tomando en cuenta los promedios de los precios comerciales de los diversos productos. El precio fiscal de los aguardientes especiales, se fijará por el Ejecutivo en igual forma.

Artículo 5o.—Los ingresos que se obtengan por la enajenación de alcohol, aguardiente, aguardientes especiales, mezclas alcohólicas, sidra y vinos, excepto los obtenidos por las ventas hechas por los propios productores o introductores, causarán un impuesto de 5%, cinco por ciento.

Artículo 6o.—Se establecen las siguientes exenciones:

I.—A favor del alcohol desnaturalizado mediante el empleo de fórmulas de desnaturalización autorizadas por las Autoridades Fiscales Federales. Este alcohol estará exento de los impuestos que establecen los artículos 2o. y 3o. Los ingresos que se obtengan por su enajenación estarán exentos del impuesto que establece el Artículo 5o.

II.—A favor de los vinos de mesa que tengan la calidad de mezclas alcohólicas por ser encabezados por alcohol, aguardiente o soleras vínicas y de los vinos de uva fresca. Estas mezclas alcohólicas y vinos, estarán exentos de los impuestos que establecen los Artículos 2o., 3o. y 4o. Los ingresos que se obtengan por su enajenación no causan el impuesto que establece el Artículo 5o.

Artículo 7o.—Los impuestos establecidos por los Artículos 2o., 3o. y 4o. corresponderán al Gobierno del Estado.

El impuesto que establece el Artículo 50. corresponderá a los Municipios del Estado, por los ingresos gravables obtenidos en el territorio de cada Municipio.

Artículo 80.—Los impuestos que establece el Artículo 20. se causarán, determinarán y pagarán de acuerdo con las siguientes normas:

I.—En lo que respecta al alcohol y al aguardiente se causará sobre la producción mensualmente obtenida en cada fábrica. En lo que respecta a las mezclas alcohólicas, se causará sobre el volumen de alcohol, aguardiente o mezcla alcohólica, que, como materia prima para la elaboración, se introduzca mensualmente a la planta elaboradora de mezclas alcohólicas.

II.—La producción mensual de alcohol y de aguardiente, se determinará mediante los datos de elaboración que consten en los libros especiales y relaciones que deben llevar y presentar los productores en cumplimiento a lo prevenido por la Ley Federal de Impuestos de Alcohol y Aguardiente y su Reglamento, sin perjuicio de que las autoridades fiscales del Estado, mediante actos de inspección, verifiquen si esos datos corresponden a la producción realmente obtenida y de que hagan, en su caso, las rectificaciones procedentes. En los casos de fábricas que operan clandestinamente, las autoridades fiscales del Estado, fijarán estimativamente la producción gravable.

III.—Los volúmenes de materias primas alcohólicas que ingresen mensualmente a las plantas elaboradoras de mezclas alcohólicas, se determinarán mediante los datos que contengan las facturas oficiales o comerciales que deban ampararlas. Las autoridades fiscales del Estado estarán investidas de las facultades que les atribuye la fracción anterior.

IV.—Los fabricantes de alcohol o aguardiente, deberán presentar por cada mes, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente, una declaración de la producción mensual determinada como ordena la fracción II, ante la Oficina Rentística del Estado de su circunscripción, por cuádruplicado. Al presentar la declaración deberán hacer el pago del impuesto causado.

V.—Los productores de mezclas alcohólicas, en forma y términos que establece la fracción anterior, presentarán la declaración relativa a los volúmenes de materias primas ingresadas a la planta elaboradora, determinados como ordena la fracción III, haciendo el pago del impuesto causado al presentar la declaración.

VI.—Cuando las autoridades fiscales recti-

fiquen las declaraciones o determinen producción clandestina, liquidarán el impuesto adeudado y aplicarán las sanciones respectivas. El pago del impuesto y multas se hará dentro de los quince días siguientes a la notificación sin perjuicio de que se aseguren precautoriamente bienes del infractor.

VII.—Respecto a los aguardientes especiales comprendidos en la fracción III del Artículo 10., cuando se obtengan por destilación, se determinará el volumen de la producción mensual conforme a lo prevenido en la fracción II del presente Artículo, y cuando se obtengan por el procedimiento de mezcla, por el siguiente método: Se tendrá por volumen de aguardiente obtenido el que resulte de la aplicación de las siguiente fórmula de conversión del destilado alcohólico empleado como materia prima; volumen del destilado alcohólico multiplicado por su graduación G. L., a 15 grados C., y el resultado dividido por el grado G. L., a 15 grados C., del producto obtenido. Determinado el volumen mensual de producción se valorizará por aplicación del precio fiscal correspondiente para determinar el impuesto causado.

Artículo 90.—Los impuestos que establece el Artículo 30. se causarán, determinarán y pagarán, de acuerdo con las siguientes normas:

I.—Son causantes de dichos impuestos las personas que introduzcan al territorio del Estado, para comerciar con ellos o para destinarlos a sus propias actividades industriales. Estas personas serán denominadas "almacenistas".

II.—Los almacenistas determinarán el impuesto a su cargo, sobre los volúmenes de productos gravados que hayan recibido cada mes y presentarán una declaración dentro de los veinte primeros días del siguiente mes, por cuádruplicado ante la Oficina Rentística del Estado de su circunscripción.

III.—Las autoridades fiscales del Estado verificarán la exactitud de estas declaraciones mediante el examen de la documentación mercantil y fiscal federal de los almacenistas, y por los demás medios que autoricen las disposiciones reglamentarias, y harán en su caso, las rectificaciones que procedan. Cuando descubran que un almacenista está operando clandestinamente, fijarán estimativamente los volúmenes de productos gravables. Es aplicable en materia de estos impuestos lo preceptuado por la fracción V del Artículo 80.

IV.—En la introducción de aguardientes especiales, el impuesto se determinará en las declaraciones respectivas, en funciones de los vo

lúmenes introducidos y de su precio fiscal por litro.

Artículo 10.—Por lo que respecta al impuesto que establece el Artículo 4o., tratándose de producción de sidra y vinos, serán aplicables en lo conducente, las fracciones I, II, IV y VI del Artículo 8o. y tratándose de introducción al Estado, las fracciones I, II y III del Artículo 9o. con la salvedad de que en las declaraciones respectivas, se determinará el impuesto en función de volúmenes producidos o introducidos y de su precio fiscal por litro.

Artículo 11.—El impuesto que establece el Artículo 5o. se causará, determinará y pagará de acuerdo con las siguientes normas:

I.—Los causantes de este impuesto, o sea las personas que realicen las enajenaciones comprendidas en el mencionado Artículo 5o., se denominarán "expendedores".

II.—Los expendedores determinarán el impuesto a su cargo sobre los ingresos brutos mensuales que hayan percibido cada mes por la enajenación de alcohol, aguardiente, mezclas alcohólicas, sidra y vinos, y presentarán una declaración, dentro de los 20 primeros días del mes siguiente, por cuadruplicado, en la Oficina Rentística Municipal de su circunscripción. Al presentar la declaración deberá hacerse el pago del impuesto causado.

III.—Las autoridades fiscales municipales verificarán la exactitud de estas declaraciones mediante el examen de la documentación mercantil y fiscal conexas de los expendedores y por los demás medios que autoricen las disposiciones reglamentarias y harán, en su caso, las rectificaciones que procedan. Cuando descubran que un expendedor está operando clandestinamente fijarán estimativamente los ingresos gravables. Es aplicable por las Autoridades Fiscales Municipales, en relación con este impuesto, lo preceptuado por la fracción V del Artículo 8o.

Artículo 12.—Los causantes de los impuestos establecidos por los Artículos 2o., 3o. y 4o., deberán inscribirse en el Registro de Productores de Alcohol, Aguardiente y Similares o en el Registro de Almacenistas de Alcohol, Aguardiente y Similares que llevarán las Oficinas Rentísticas del Estado.

Los expendedores deberán inscribirse en el Registro de Expendedores de Alcohol, Aguardiente y Similares, que llevarán las Oficinas Rentísticas Municipales.

Las solicitudes de inscripción se presentarán ante la Autoridad Fiscal respectiva, de la

circunscripción del causante dentro de los 15 días siguientes al de iniciación de operaciones. Los causantes que ya estén operando al entrar en vigor esta Ley, presentarán sus solicitudes de inscripción dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de vigencia.

Artículo 13.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para expedir las disposiciones complementarias de esta Ley y para determinar las infracciones y sanciones correspondientes.

En lo no previsto por esta Ley, sus disposiciones y complementarias y su Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley de Hacienda del Estado, y en lo que respecta al Impuesto que establece el Artículo 5o., la Ley de Hacienda Municipal.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Esta Ley tendrá vigencia a partir del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo 2o.—A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, queda derogada la Ley del Impuesto sobre compra-venta de Alcoholes, Vinos, Tequilas, Mezcales, Aguardiente, Cognac, Champaña, Sidra y Similares, de 24 de abril de 1950.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los 24 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Diputado Presidente, EULIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, TIBURCIO ROLDAN BLANCAS.—Diputado Secretario, EVODIO OLIVARES LOPEZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los 26 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

Usted facilita las medidas de prevención social, para evitar accidentes y enfermedades, cuando contribuye con la estadística, avisando al Registro Civil sobre los casos de nacimiento o defunción que ocurran entre los suyos.—Dirección General de Estadística.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TULA DE ALLENDE, HGO.

EDICTO

FRANCISCO LOPEZ G., promueve Información Testimonial Adperpetuam acreditar hechos, propiedad y posesión sobre un predio urbano, ubicado en la Plaza Principal de Atotonilco de Tula, Hgo., y los predios rústicos denominados Los Francos, El Manzo, Los Ramírez, Bosfid, San Isidro y Santa Rosa, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Atotonilco de Tula, medidas y linderos constan en el expediente respectivo. Cumplimiento auto relativo, publíquense Edictos en lugares de costumbre y Periódicos Oficial del Estado que se edita en Pachuca, Hgo., y La Región, que se edita en esta Ciudad, por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Tula de Allende, Hgo., noviembre 22 de 1956.—La Asistencia del Juzgado de Primera Instancia.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Tula de Allende, Hgo.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1956.—Recibido, diciembre 24 de 1956.

5-202

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TEPEHUACAN DE GUERRERO, HGO.

EDICTO

El señor JUAN HERNANDEZ lo., vecino del poblado de Tenango, de este Distrito, ha promovido Información Testimonial adperpetuam, vía Jurisdicción Voluntaria, para acreditar derechos propiedad y posesión, prescripción positiva, sobre predio rústico denominado NAHUATITLA, ubicado términos poblado su residencia, linderos y medidas obran expediente respectivo. Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Gobierno Estado y Renovación, editase Ciudad Pachuca, Hgo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Tepehuacán de Guerrero, Hgo., diciembre 3 de 1956.—El Secretario del Juzgado, FRANCISCO GARCIA GARCIA.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Tepehuacán de Guerrero, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 17 de 1956.—Recibido, diciembre 28 de 1956.

5-63

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TENANGO DE DORIA, HGO.

EDICTO

JUANA ROMERO RANGEL, ha promovido infor-

mación testimonial Adperpetuam para acreditar posesión y derechos propiedad por prescripción de predios rústicos denominados Pozo del Jarro, Los Capulines, La Cuesta y La Lagunita, ubicados pueblo Santa Ursula, Municipio Huehuetla este Distrito, empadronados fiscalmente los tres primeros nombres Lorenzo Ortiz y último, nombre Jesús Ortiz. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publicase dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado para conocimiento personas créanse con derecho, fin deducirlos.

Tenango de Doria, Hgo., diciembre 6 de 1956.—Testigos de Asistencia: Isidro Olvera y Javier Martínez San Juan.—Rúbricas.

2—2

Administración de Rentas.—Tenango de Doria, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 8 de 1956.—Recibido, enero 8 de 1957.

5-64

JUZGADO CONCILIADOR TIZAYUCA, HGO.

EDICTO

ROSA FLORES HERNANDEZ, ha promovido diligencias Información Testimonial Adperpetuam para acreditar derechos propiedad por prescripción positiva de un solar ubicado Barrio Atempa esta población, empadronado fiscalmente nombre finado Clemente Flores. Medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Por medio este aviso publicarse dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, cítanse personas créanse con derecho dicho inmueble a deducirlo dentro término de Ley.

Tizayuca, Hgo., 29 de noviembre de 1956.—El Secretario, PEDRO CHAVEZ PEREZ.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Tizayuca, Hgo.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1956.—Recibido, enero 8 de 1957.

5-65

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

JESUS URIBE ARTEAGA, promueve Información Adperpetuam para declarársele propietario predio rústico Fracción ATOBOMU, situado jurisdicción este Municipio, empadronado a nombre Sóstenes Uribe. Medidas y linderos en Expediente. Convócase personas derechos oponerse. Publíquese dos veces Periódicos Oficial Estado y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., a 10 de diciembre de 1956.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 19 de 1956.—Recibido, enero 8 de 1957.

5-83

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TENANGO DE DORIA, HGO.

E D I C T O

FRANCISCO DOMINGUEZ SAN NICOLAS, ha promovido información testimonial adperpetuam para acreditar posesión y derecho propiedad por prescripción del predio rústico denominado HUASQUILLA, ubicado ranchería este nombre, Municipio San Bartolo Tutotepec este Distrito Judicial, empadronado fiscalmente nombre José Domingo. Medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Publicase dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, cumplimiento Artículo 3029 Código Civil.

Tenango de Doria, Hgo., enero 4 de 1957.—Assa., GUILLERMO OLVERA GOMEZ.—Assa., ISIDRO OLVERA.—Rúbricas.

2—2

Administración de Rentas.—Tenango de Doria, Hgo.—Derechos enterados, enero 4 de 1957.—Recibido, enero 7 de 1957.

5-122

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O

LIBRADA NORBERTO DE LUIS, ha promovido este Juzgado Información Adperpetuam Dominio, efecto decláresele propietaria prescripción positiva, predios rústicos Enzinzhú, Docuajahy, Membrillo, Huizache y Sauco, sitios tres primeros Pueblo y otros dos llano, San José Atlán, este Municipio. Medidas y colindancias constan expediente. Inscripciones fiscales: primero, J. Jesús Rodríguez; segundo y cuarto, ocultos; tercero y quinto, Ma. Ascensión Hernández.

Publicarase este edicto dos veces Periódico Oficial Estado y Renovación, efectos Art. 3029 Código Civil.

Huichapan, Hgo., 19 diciembre de 1956.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, enero 3 de 1957.—Recibido, enero 7 de 1957.

5-123

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O

GUILLERMO G. MEJIA, Javier Magos Trejo, José María Rivera C., Roberto Magos Villagrán, Sara Magos Vda. Iturbe, Manuel Magos Villagrán, Amparo Corchado y Clara Mejía Magos, han promovido este Juzgado Información Adperpetuam Dominio, efecto

decláreseles propietarios, prescripción positiva, fincas urbanas números 3 y 5 Av. Julián Villagrán y 12 Calle Dr. Antonio Magos esta Ciudad, Huichapan, Hgo. Colindantes menciónanse escrito inicial. Inscripciones fiscales: 1a. y 3a., J. Guadalupe Magos; 2a., Josefa Pérez.

Publicarase este edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado y Renovación, efectos Art. 3029 Código Civil.

Huichapan, Hgo., 20 de diciembre de 1956.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, enero 3 de 1957.—Recibido, enero 7 de 1957.

5-85

COMPANIA MEXICANA DE IRRIGACION
DE HIDALGO, S. A.

ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.

CONVOCATORIA:

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
DE ACCIONISTAS

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas de la Compañía Mexicana de Irrigación de Hidalgo, S. A., a la Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse el día 28 del presente mes a las 18 horas, en el local de la Escuela "Dr. Antonio Peñafiel", de esta Villa, bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Lectura del acta de la sesión anterior.
- 2.—Informe del Director Gerente sobre las obras hechas en los últimos 21 meses de su gestión.
- 3.—Elección de nueva Mesa Directiva.
- 4.—Protesta y toma de posesión de la nueva Mesa Directiva.
- 5.—Someter a la consideración de la Asamblea el Plan de Trabajos de los próximos dos años.
- 6.—Ampliación del Capital Social y suscripción de las nuevas Acciones.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea General de Accionistas que se convoca, deberán depositar los señores Socios de la Compañía previamente, sus títulos o Acciones en la Secretaría de la Sociedad.

Atotonilco el Grande, Hgo., a 9 de enero de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración, JOSE ANGELES SOBERANES.—Rúbrica.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, enero 9 de 1957.—Recibido, enero 12 de 1957.

5-84

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZACUALTIPAN, HGO.

E D I C T O

C. MARIA DE LA LUZ CORTES DE CARRILLO.

En el Juicio Ordinario Civil número 16/955, sobre divorcio necesario que en su contra promueve Félix Carrillo Hidalgo, se dictó acuerdo que dice:

"Zacualtípán, Hgo., a diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis. A sus autos el escrito de cuenta y como lo pide, se tiene por acusada la rebeldía a la demandada por no haber presentado alegatos y se señalan las doce horas del tercer día posterior a la última publicación de este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, publicación que deberá hacerse por dos veces consecutivas de siete en siete días en dicho Periódico, para que tenga lugar la audiencia de pruebas y alegatos, artículos 135 y 627 del Código de Procedimientos Civiles.—Notifíquese. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez que actúa con secretario. Doy fé.—Gmo. R. Leines. Claudio Campos Beltrán, Srio.—Rúbricas".

Lo que notifico a usted para los efectos legales consiguientes.

Zacualtípán, Hgo., a 3 de diciembre de 1956.—El Secretario, CLAUDIO CAMPOS BELTRAN.—Rúbrica. 2—1

Administración de Rentas.—Zacualtípán, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 3 de 1956.—Recibido, enero 12 de 1957.

5-87

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
IXMIQUILPAN, HGO.

A V I S O

TORIBIO BENITEZ ROSIQUEZ, promueve diligencias Información Testimonial Adperpetuam en este Juzgado, para adquirir por prescripción positiva predio rústico denominado MEZQUITE, ubicado pueblo Remedios este Municipio, medidas y linderos constan expediente 120/956 este Juzgado. Encuéntrase oculto a la acción fiscal.

Convócanse personas consideren tener derecho sobre dicho predio, preséntense deducirlo dentro 3 días siguientes única publicación presente Aviso en Periódico Oficial del Estado, en Renovación y parajes públicos esta ciudad.

Ixmiquilpan, Hgo., 21 de diciembre de 1956.—El Secretario del Juzgado, PAULINO N. ROMERO.—Rúbrica.

1—1

Administración de Rentas.—Ixmiqulpan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 21 de 1956.—Recibido, enero 12 de 1957.

5-88

PRESIDENCIA MUNICIPAL
HUAUTLA, HGO.

E D I C T O

Encuéntrese corral consejo calidad mostrenco caballo color grullo, fierros y señas obran expediente respectivo.

Cumplimiento Ley publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Gobierno Estado.

Huautla, Hgo., diciembre 17 de 1956.—El Presidente Municipal, HERON GOMEZ RAMIREZ.—Rúbrica.

2—1

Recaudación de Rentas.—Huautla, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 17 de 1956.—Recibido, enero 12 de 1957.

5-203

JUZGADO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

MARTIN LEON LEON, promueve Información Testimonial para Justificar derechos de posesión y propiedad de dos Lotes, ubicados en Tepozoyucan, Municipio de Zempoala, Hgo.

Medidas y Colindancias obran en el expediente número 2/957 en la Secretaría de este Juzgado. Lo que se publica por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el Sol de Hidalgo de esta ciudad.

Pachuca de Soto, a 7 de enero de 1957.—El Actuario RAMON ACOSTA RAMIREZ.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, enero 12 de 1957.—Recibido, enero 12 de 1957.

5-205

JUZGADO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

EUSEBIO ROLDAN MENESES, promoviendo Información Testimonial para justificar derechos sobre posesión y propiedad de tres lotes ubicados en Tepozoyucan, Municipio de Zempoala, Hgo.

Medidas y colindancias obran en el expediente número 8/957 en la Secretaría de este Juzgado. Lo que se publica por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo de esta ciudad.

Pachuca de Soto, a 7 de enero de 1957.—El Actuario, J. RAMON ACOSTA RAMIREZ.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, enero 12 de 1956.—Recibido, enero 16 de 1956.